

mérito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de ayer, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.”

Lo que se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Diciembre 23 de 1893.—El Administrador Central, Antonio de Olózaga. [1677]

Ministerio de Estado. (1)

LEYES.

(Conclusión.)

Cuadro A.

Artículos suecos á los cuales son aplicables á su entrada en España las disposiciones del artículo 4º de este Convenio.

Piedras, tierras, cemento, cal, yeso, tisa, brea, betunes, productos procedentes de la destilación seca, pizarra.

Tejas [ladrillos], objetos de alfarería y porcelana. Hierro y acero, comprendidos los trabajos en hierro ó acero.

Pasta de madera para la fabricación del papel, cartón, papel y trabajos de papel.

Madera en bruto ó trabajada.

Cerillas.

Máquinas y piezas sueltas.

Mauteca.

Quesos.

Pescado fresco, salado, aluminado ó en escabeche.

Aguardiente y alcohol.

Licores y cognac.

Trveza y sidra.

Vidrio de todas clases.

Turba y turba en polvo.

Colores.

Planchas giratorias ó hilos conductores eléctricos.

Vagones de ferrocarril.

Idem de tranvía, carruajes de comercio, de agricultura y de acarreo.

Embarcaciones.

Conservas y dulces [confiture]

Simientes de pino, abeto y demás semillas para siembras. Pólvoras, explosivas y mechas para minas

Cueros y pieles en bruto.

[L S] Firmado: — El Duque de Tetuán.

[L S] Firmado: — B. de Wedel Jarlsberg.

Cuadro B.

Artículos españoles á los cuales son aplicables á su entrada en Suecia las disposiciones del artículo 5º de este Convenio.

Plomo en lingotes.

Otros metales en bruto.

Minerales.

Sal común.

Esparto.

Corcho en bruto y trabajado.

Tapones de corcho sin accesorios.

Pluma escojida.

Aceite de olivas en toneles.

Idem en botellas.

Frutos y legumbres de todas clases, frescas y secas ó especificadas.

Naranjas.

Limones.

Uvas.

Pasas.

Almendras.

Higos.

Castañas.

Cáscara de naranja.

Aguardiente.

Licores.

Sardinias.

Cereales.

Vino de todas clases en barrica ó en botella.

Azúcar.

[L S] Firmado: — El Duque de Tetuán.

[L S] Firmado: — B. de Wedel Jarlsberg.

Protocolo final.

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio comercial celebrado entre España y Suecia con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1º El artículo primero se interpretará en el sentido de que no supone mas que una garantía mútua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2º La expresión *mercancías similares* se interpretará en el sentido de que, tratándose de mercancías de la misma naturaleza, el hecho de que la una es más cara que la otra, á consecuencia de ser una materia bruta más cara ó por el modo de preparación no constituye una razón para declarar que dichas mercancías no son similares. Sin embargo, el Gobierno español se reserva el derecho de establecer la diferencia entre el alcohol industrial y el alcohol de uva.

(1) Véase el número anterior.

3º La expresión *la segunda columna* en el artículo 13, quiere decir: la tarifa mínima de la general de dichas provincias.

4º La expresión *importado directamente*, de que se trata en el mismo artículo, comprende, además de los envíos de puerto á puerto, las mercancías que vengan acompañadas de un conocimiento directo.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo en

Aranjuez el 27 de Junio de 1892, sellándose con el sello de sus armas.

[L S] Firmado: — El Duque de Tetuán.

[L S] Firmado: — Wedel Jarlsberg.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892 regulando las relaciones comerciales entre España y Noruega.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Noruega, han decidido celebrar un Convenio y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivos á saber:

S. M. la Reina Regente de España á Don Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Estéban de Hungría, etc. etc., Su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, Su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc. etc., y el Sr. Guillermo-Cristobal Christopherson, Cónsul general de Suecia y Noruega en Amberes, Plenipotenciario especial, Comendador de primera clase de la Orden de San Olaf y de la Orden de Waza.

Los cuales despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Noruega.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las Leyes de los países respectivos.

Art. 2º Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer libremente por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos de uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por el ab-intestato, observando los formalidades prescritas por la Ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni mas elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

Art. 3º Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser objeto respectivamente á ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes [bagajes], pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

Art. 4º Los objetos de origen ó fabricación noruega enumerados en la tarifa A, aneja al presente Convenio, serán admitidos en España y en sus Islas adyacentes cuando sean importadas directamente por tierra ó por mar á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los derechos adicionales.

Se sobreentiende que en el número de mercancías sujetas, á su importación en España, á la obligación de estar acompañadas de certificados de origen, no estará comprendido el bacalao procedente directamente de un puerto de Noruega.

Art. 5º Los objetos de origen y de fabricación española, enumerados en la tarifa B, aneja al presente Convenio, serán sometidos en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los recargos.

Art. 6º Los objetos de origen y de fabricación noruega enumerados en la tarifa A aneja al presente Convenio, así como los enumerados en el cuadro A, igualmente anejo al presente Convenio no se sujetarán, á su entrada en España y en sus islas adyacentes, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos de entrada que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de otra Nación.

Art. 7º Los objetos de origen ó de fabricación española enumerados en la tarifa B y en el cuadro B, anejos al presente Convenio, no se sujetarán á su entrada en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos que aquéllos á que están ó estarán sujetos los

productos similares de origen ó de fabricación de cualquiera otra Nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las Leyes y Reglamentos de los Estados respectivos.

Art. 8º España y Noruega se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato mas ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, tránsito y traslado de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni á lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.

Art. 9º Los drawbacks existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como los drawbacks á la exportación de los productos noruegos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos á las materias empleadas en su fabricación.

Art. 10. Las mercancías de todo genero originarias de uno de los países contratantes ó importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos á la importación podrán ser aumentados con las sumas que representarían los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

Art. 11. Las mercancías no originarias de Noruega importadas desde este Reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufran las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo de otra manera que directamente por buque español.

Noruega se reserva por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

Art. 12. Los españoles en Noruega y los noruegos en España ó islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de márcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Noruega, y recíprocamente á favor de los noruegos en España una duración mas larga que la fijada por la Ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que proceden son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Noruega, y recíprocamente los derechos de los noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. 13. Los nacionales de uno de los dos países contratantes que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legítimamente á los industriales ó negociantes que las usan, es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la Ley española, así como el de una marca noruega debe ser juzgado por la Ley noruega.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

Art. 14. Los viajantes de comercio españoles que viajen en Noruega por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como los viajantes de cualquier otra Nación, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes noruegos en España ó islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes previas las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagará á la entrada.

Art. 15. España concede á Noruega en las islas de Cuba y Puerto-Rico, para los objetos de origen y manufactura Noruega, cuando se importen directamente y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

Art. 16. El gobierno Noruego se compromete mientras dure el presente Convenio, á conceder una subvención anual para el establecimiento de una línea de vapores directa entre España y Noruega, con un mínimo de doce viajes anuales. Los pormenores que se relacionan á la explotación de esta línea serán reglamentarios por negociaciones especiales entre las Altas Partes contratantes.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 6º y 7º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á